

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN  
DE TIERRAS DE POPAYÁN**

**Sentencia núm. 111**

Popayán, septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS
Solicitante:	<b>HECTOR RAUL SUAREZ MORALES</b>
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- <b>2019-00127-00</b>

**I. OBJETO A DECIDIR**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la ley 1448, de 2011, y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada este despacho procede a resolver la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** adelantada a través de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), en favor del señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**, identificado con la C.C. No. **4.718.351**, respecto del predio rural denominado "**GENETILLO**", identificado con M.I. No. 120-49627 y número predial 19-473-00-04-0002-0114-000 ubicado en el Corregimiento "SANTA BÁRBARA", Municipio de MORALES Cauca, Departamento del Cauca.

## II. RECUENTO FÁCTICO

El narrar fáctico presentado en la solicitud de restitución de tierras se puede sintetizar de la siguiente manera:

El señor HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES, adquirió el predio solicitado, en el año 2004, siendo protocolizado y elevado a registro. Dicho predio lo destinó a exclusivamente para actividades agropecuarias que ayudaban a su sustento, en tal sentido su residencia estaba ubicada en un lugar cercano.

En cuanto a los hechos que propiciaron el desplazamiento refiere, que le empezaron a cobrar vacuna, que no sabe exactamente porqué, menciona que los últimos días de agosto de 2016, recibió una llamada telefónica, manifestándole que tenía que pagar dos millones de pesos, en un juguemos, dinero que no quiso pagar. Razón por la que, encontrándose en su casa en horas de la noche, llegaron personas en una moto, golpearon, le manifestaron que como no quería pagar, debía pagar con su vida. Por lo que dos días después de la amenaza decidió salir rumbo a la ciudad de Cali, donde reside actualmente.

## III. DE LA SOLICITUD

La UAEGRTD, formuló acción de restitución de tierras a favor de **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES, y su núcleo familiar**, pretendiendo sucintamente, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS respecto del bien inmueble predio rural denominado "**GENETILLO**", identificado con M.I. No. 120-49627, ubicado en la Vereda "Santa Rosa", Corregimiento "Santa Bárbara", Municipio de Morales, Cauca, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaran posteriormente; y en consecuencia se decreten a su favor las medidas de reparación integral de

carácter individual, colectivas y especiales contempladas en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes.

#### IV. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante interlocutorio Nro. 430 del 17 de septiembre de 2019, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras, incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de tierras despojadas Territorial Cauca, en representación de **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**, el cual se notificó oportunamente a las partes, así mismo se efectuaron las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se presentara opositor alguno a las pretensiones de esta demanda.

Es de aclarar que dentro del término de traslado, se hicieron presentes los señores PEDRO ARCOS OBREGÓN y CARMEN ROSA OBREGÓN, efectuándose la notificación personal correspondiente, expresando su inconformidad por el lindero que colinda con su predio, pero sin pretender oponerse al proceso.

Subsiguientemente mediante proveído Nro. 747 fechado el 2 de Junio de 2020, se dio apertura al periodo probatorio, decretándose interrogatorios y testimonios, para esclarecimientos de los hechos.

Así las cosas, en la diligencia de prueba testimonial practicada el 21-VIII-2020, el señor PEDRO ARCOS OBREGÓN, manifestó su inconformidad con los linderos del predio colindante de propiedad de su madre, señora CARMEN ROSA OBREGON, y en razón a la presencia de las partes en controversia, el despacho instó a una conciliación ante sus diferencias, pero no se logró acuerdo alguno.

Y ante la imposibilidad de realizar la Inspección Judicial, por la emergencia

sanitaria acaecida, se dispuso que la URT, a través del área catastral, efectuara la visita al terreno, realizara las aclaraciones pertinentes, con presencia de las dos partes, y en lo que respecta al lindero en disputa, teniendo en cuenta el interés de las partes de llegar a un acuerdo en calidad de propietarios.

Efectuada la visita al terreno, y verificados los linderos en discordia, se rindió por parte de la URT, el informe al despacho, acompañado de un acuerdo de transacción firmado por los propietarios, con las rectificaciones de los linderos y área. De dicho acuerdo se corrió traslado y fue aprobado por el despacho. Por lo que la URT, efectuó los ajustes necesarios respecto al ITP e ITG, conforme a la diligencia de georreferenciación efectuada el día 22 de septiembre de 2020, e informe de georreferenciación del 16 de octubre de 2020, registrando cambios en el área, distancias y coordenadas en el predio. Quedando modificada el área inicial solicitada de 2Ha+8027 M<sup>2</sup>, y correspondiendo el **área** del predio reclamado, conforme a las verificaciones y actualizaciones **2 Ha+7809 M<sup>2</sup>**.

Así entonces, una vez finalizada la etapa probatoria, se corrió traslado para alegatos de conclusión.

## V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 5.1. **La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), señaló:**

Atendiendo el principio de la reparación transformadora que rige los procesos de Restitución de Tierras, solicito de forma respetuosa se accedan a las pretensiones relacionadas en la solicitud judicial de restitución y se adopten todos los mecanismos de reparación integral, toda vez que como se expuso en líneas anteriores, se encuentra probado que mi representado cumple con los

requisitos señalados en el artículo 3º y 75 de la Ley 1448 de 2011, al ostentar la calidad jurídica de propietario del inmueble objeto de restitución desde el año 2004 hasta la fecha, respecto del cual fue víctima de abandono forzado en el año 2016 como consecuencia de amenazas contra su vida por parte de grupos armados ilegales, hechos que configuran violaciones al Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de enero de 1991 y dentro del término de vigencia de la referida Ley.

## **5.2. EL MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 47 EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS. Manifestó:**

Salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el solicitante cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para acceder a la restitución, solicitando a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, salvo mejor criterio se resuelva de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del señor HÉCTOR RAÚL SUAREZ MORALES por cuanto en este caso la restitución es factible, por cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011; no obstante este ministerio deja a consideración de su señoría lo manifestado por el solicitante de no retornar ya que a pesar de las dificultades que se le presentan por el hecho de vivir en una ciudad grande como Cali, ha logrado encontrar una estabilidad laboral que le permite estar gozado de cierta tranquilidad ya que trabaja en una empresa de vigilancia, que le proporciona está afiliado a un sistema de salud y cotizar pensión, pero no obstante su deseo de no retorno esta agencia del Ministerio Público no lo encuentra enmarcado en ninguna de las causales que permitan la compensación económica o por equivalencia.

## VI. PRESUPUESTOS PROCESALES

En atención a lo señalado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Juzgadora es competente para decidir en única instancia el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón de la ubicación del predio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el **artículo 3** e inciso **primero del artículo 75** de la norma ibídem; obra constancia en el expediente de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, cumpliéndose con ello el requisito de procedibilidad, que habilita la presentación de la acción judicial; y no se observa configurada ninguna causal de nulidad que deba ser declarada, todo lo cual faculta a decidir de fondo el asunto.

## VII. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima y **2.- a)** La relación jurídica con el predio; y **b)** Si resultan procedentes las medidas de reparación integral formuladas.

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para el señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**.

## VIII. CONSIDERACIONES

## 8.1. DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La Jurisprudencia Constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es ***"la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo"***<sup>1</sup>.

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>2</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y **les restablezca el uso, goce y libre disposición**, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>3</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los **"Principios Pinheiro"** sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los **"Principios Deng"** rectores de los desplazamientos internos.

<sup>1</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>2</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>3</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.

Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que **(i)** la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; **(ii)** la **restitución es un derecho independiente** de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; **(iii)** el Estado debe garantizar el acceso a una **compensación o indemnización adecuada** en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; **(iv)** las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y **(v)** la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su **restitución y formalización** y en el evento en **que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.**

## 8.2. IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR.

Es preciso señalar que el núcleo familiar, **al momento del desplazamiento** estaba conformado de la siguiente manera:

Nombres y apellidos	Calidad	Documento de identidad	
<b>HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES</b>	<b>Solicitante</b>	<b>C.C.</b>	<b>4.718.351</b>



Obran como prueba de identificación fotocopia de cédula, del solicitante<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Plataforma De Restitución de Tierras, Expediente Digital, Folio 50.

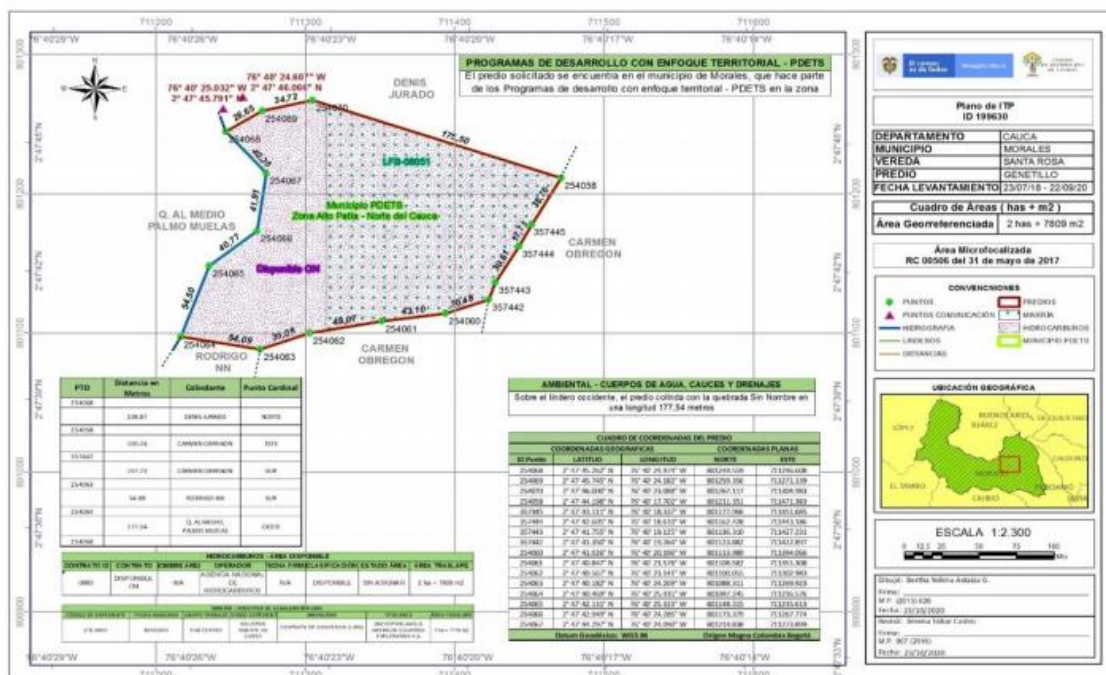
### 8.3. IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO.

Los datos consignados son tomados del ITP, con las actualizaciones efectuadas de área, coordenadas y linderos, conforme al Informe remitido por la URT, anexo en PDF. Plataforma de Restitución de Tierras Cons. 49

#### 8.3.1. Predio

Nombre del Predio	"GENETILLO"
Municipio	Morales
Corregimiento	Santa Bárbara
Vereda	Santa Rosa
Tipo de Predio	Rural
<b>Matricula Inmobiliaria</b>	<b>120-49627</b>
Área Registral	5 Ha + 00 M <sup>2</sup>
<b>Número Predial</b>	<b>19473000400020114000</b>
Área Catastral	3 Ha + 00 M <sup>2</sup>
Área <b>Georreferenciada</b> *hectáreas,+ mts <sup>2</sup>	<b>2 Ha + 7809 M<sup>2</sup></b>
Relación Jurídica de los solicitantes con el predio	<b>PROPIETARIO</b>

#### 8.3.2. Plano Del Inmueble Objeto De Restitución



### 8.3.3. Coordenadas Del Predio

COORDENADAS PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS O RUPTA				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTA _x_				
Y SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254068	2° 47' 45.262" N	76° 40' 24.974" W	801244,559	711246,608
254069	2° 47' 45.745" N	76° 40' 24.182" W	801259,356	711271,139
254070	2° 47' 46.000" N	76° 40' 23.088" W	801267,117	711304,983
254058	2° 47' 44.198" N	76° 40' 17.702" W	801211,351	711471,383
357445	2° 47' 43.111" N	76° 40' 18.337" W	801177,966	711451,685
357444	2° 47' 42.605" N	76° 40' 18.610" W	801162,428	711443,186
357443	2° 47' 41.755" N	76° 40' 19.125" W	801136,310	711427,231
357442	2° 47' 41.350" N	76° 40' 19.264" W	801123,882	711422,897
254060	2° 47' 41.026" N	76° 40' 20.196" W	801113,989	711394,066
254061	2° 47' 40.847" N	76° 40' 21.578" W	801108,582	711351,308
254062	2° 47' 40.567" N	76° 40' 23.141" W	801100,055	711302,983
254063	2° 47' 40.182" N	76° 40' 24.209" W	801088,311	711269,923
254064	2° 47' 40.469" N	76° 40' 25.935" W	801097,245	711216,576
254065	2° 47' 42.131" N	76° 40' 25.323" W	801148,315	711235,613
254066	2° 47' 42.949" N	76° 40' 24.285" W	801173,379	711267,774
254067	2° 47' 44.297" N	76° 40' 24.090" W	801214,838	711273,899

### 8.3.4. LINDEROS

<b>NORTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254068, en dirección Este en línea quebrada pasando por los puntos 254069, 254070 hasta llegar al punto 254058 en una distancia de 238,87 metros colinda con el predio de la señora Denis Jurado. Según acta de colindancia y cartera de campo</i>
<b>ORIENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254058 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 357445, 357444, 357443 hasta llegar al punto 357442 en una distancia de 100,24 metros colinda con el predio de la señora Carmen Obregón. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
<b>SUR :</b>	<i>Partiendo desde el punto 357442 en línea quebrada, en dirección oeste, pasando por los puntos 254060, 254061, 254062 hasta llegar al punto 254063 en una distancia de 157,73 metros colinda con el predio de Carmen Obregón. Según acta de colindancia y cartera de campo. Sigue al occidente desde el punto 254063, en línea recta hasta llegar al punto 254064 en una distancia de 54,09 metros colinda con el predio de Rodrigo NN. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>

<b>OCCIDENTE:</b>	<i>Partiendo desde el punto 254064 en línea quebrada y en dirección norte, pasando por los puntos 254065, 254066, 254067 hasta llegar al punto 254068 en una distancia de 177,54 metros colinda con quebrada al medio - Palmo Muelas. Según acta de colindancia y cartera de campo.</i>
-------------------	---

*La información consignada en este acápite, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.*

#### **8.4. DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA Y LA TITULARIDAD DEL DERECHO.**

Se tiene que la condición de víctima se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, **como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación*

*familiar que pueda existir entre el autor y la víctima”<sup>5</sup> (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el predio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.*<sup>6</sup> Negrilla y subrayado fuera del texto.

También se destaca que **la condición de víctima no es subjetiva**, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “*la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3º de la ya mencionada ley”*; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que el señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES y su núcleo familiar**, tengan la calidad de víctimas a la que alude la ley 1448 de 2011.

Ahora, para efectos de **establecer la calidad de víctimas** se debe realizar un **análisis sobre el “contexto de violencia”**, en el cual se establece los diferentes actores armados que han ocasionado una serie de hechos victimizantes que generaron desplazamiento, despojo y el abandono forzado de tierras

---

<sup>5</sup> LEY 1448 Artículo 3

<sup>6</sup> LEY 1448 Artículo 75

**Documento de análisis de contexto de violencia en el *Municipio de MORALES, Cauca*<sup>7</sup> en el cual se establece que:**

*Uno de los primeros grupos que ejecutó acciones armadas sobre Morales, fue el Movimiento Armado Quintín Lame, quien nació en el año 1984, con mayor presencia en los años 1985 y 1986, tomándose por la fuerza varios municipios del norte y oriente del Cauca, en este periodo muchas de las acciones fueron llevadas a cabo en conjunto con el M-19 y consistieron principalmente en la toma de varios municipios en el Cauca, incluyendo en Municipio de Morales.*

*En Morales a finales de los años 80, incursionó el Frente 30 de las FARC, el cual tradicionalmente hacía presencia en el Valle del Cauca y pacífico.*

*Entre 1991 y 2001, en dicho municipio se evidencia un Fortalecimiento e influencia de las FARC y el ELN, estos grupos continuaron realizando acciones armadas, siendo la causa de expulsión de 54 grupos familiares, dejando un saldo de 263 personas en condición de desplazamiento.*

*Entre el 2002 y 2011, se evidencia un posicionamiento de las AUC y agudización del conflicto armado, en Morales, con la creciente relación entre coca y grupos armados en la zona, que representan factores de interés para el establecimiento de grupos armados organizados en función de economías ilegales.*

Teniendo en cuenta la dinámica del conflicto armado en dicho Municipio, en el presente asunto el **hecho victimizante, coincide con el desplazamiento forzado de HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**, producto de amenazas, por parte de grupos al margen de la ley ante la negatoria del pago de dinero solicitado mediante llamadas telefónicas. **Por lo que decide desplazarse a la Ciudad de Cali, en aras de proteger su vida, dejando abandonado su predio.**

---

<sup>7</sup> Al cual se hace referencia en el libelo demandatorio folios. 11-17 y anexo dda

En la solicitud de restitución, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca consistentes en **declaración rendida por la parte solicitante** e **Informe de Caracterización del Solicitante y sus Núcleo Familiar**, se hace constar que:

*"(...) el martes 30 de agosto de **2016**, un hombre que se identificó como comandante de la Policía, se comunicó vía telefónica con él, y le dijo que tenía que depositarle 1.000.000, en un JUGUEMOS, sucursal principal del municipio de Morales, pero él no realizó la transferencia, pero lo siguieron llamando.*

*El día 2 de septiembre en la noche, se acercaron a su casa dos hombres. Tocaron por la ventana, pero el señor no abrió ni contestó, porque no lo llamaron por su nombre. Luego, hablaron a través de la ventana y le dijeron que se las estaba dando de vivo y no había hecho la transferencia, que entonces iba a pagar con la vida, por lo que permaneció esa noche en la casa y en la mañana del 3 de septiembre salió temprano rumbo a Cali, donde se radicó y reside actualmente.*

*Razón por la que debió dejar abandonado su predio "Genetillo", el que solo utilizó para cultivo, pues vivía en el caserío de la vereda Santa Rosa y subía al predio 2 veces a la semana a trabajar".*

**En Audiencia realizada ante el Despacho el 21-VIII-2020, en solicitante expresó:**

*(..) Adquirí el predio en el 2004, cuando ya me había separado, de mi esposa, el predio después del desplazamiento quedó abandonado. En ese momento yo estaba ya solo...*

*En la actualidad resido en Cali, me desempeñaba como guarda de seguridad pero a partir del mes de junio quede desempleado, no estoy afiliado a ningún*



*sistema de salud, no he recibido ninguna ayuda del gobierno, tengo una deuda con el banco agrario, esa deuda la hice para meterle trabajo a la finca, para hacer potreros, alcancé a comprar el ganado, pero vino el desplazamiento; yo estuve cumpliendo con la deuda, pero cuando me fui ya no pude seguir cumpliendo, el banco me informó que por motivo del desplazamiento no me podían reportar con las centrales de riesgo.*

*A la diligencia de Georreferenciación, fue mi amigo Kelvin, el mostro el predio, yo fui antes a limpiar los linderos, llevé la escritura y le mostré a él por donde estaban los linderos. Por la colindancia no se ha presentado ningún reclamo.*

*Actualmente no tengo vivienda propia, yo pago arriendo, estaba sobreviviendo con mis ahorros, cuando estaba laborando, en este momento mis recursos se agotaron, mis dos hijos están desempleados no puedo brindarles ninguna ayuda y tampoco ellos me pueden ayudar a mí, es una situación bastante dura.*

*Las condiciones de orden público, en este momento, en Morales, sé que está complicado, yo me comuniqué con mi sobrina los grupos al margen siguen haciendo presión.*

*En cuanto a los perjuicios por desplazamiento, manifestó: "yo perdí mis ahorros, mi trabajo que realice en la finca, que era de donde obtenía la parte económica, quedé sin nada, me tuve que desplazar a vivir de posada. Yo no puedo regresar allá, a la finca de nuevo, gracias a Dios pude salir con vida, los grupos armados siguen haciendo presencia en la zona, entonces no puedo regresar allá..."*

**En Audiencia de recaudo testimonial realizada por el Despacho el señor PEDRO ARCOS OBREGÓN expuso:**



*Mi nombre Pedro arcos obregón, c.c. 1.089.878.763, tengo 41 años, mi domicilio Santa Rosa morales, soy agricultor, estudié hasta segundo de primaria, no tengo parentesco con el señor Héctor Raúl Suarez, mi mamá es Carmen Rosa Obregón, ella compró el predio en el año 1994, inicialmente todo ese predio era de mis abuelos, y mi primo fue quien le vendió a Héctor Raúl.*

*Yo conocí a Héctor Raúl porque él ha sido conocido de la vereda, con la familia de él somos bien, el señor Héctor era agricultor. El salió hace varios años, los problemas personales no los sé, el predio es un lote que es faldoso en la parte de abajo es plano, la parte colindante con nosotros es faldosa, cuando él estaba acá yo le dije que fuéramos y arregláramos eso, con las escrituras pero el nunca dijo nada, luego él se fue de acá; cuando sembré las matas de café no había ningún cultivo en el predio de Héctor Raúl. No sé nada de amenazas que haya tenido el señor HECTOR RAUL. De esta región que yo sepa no ha salido gente desplazada. Del 2009, hasta la fecha no ha pasado nada de problemas por aquí. Cuando yo empecé a sembrar el café él estaba allá, por la vereda no se han presentado problemas pasa es el ejército. No se si dejaría alguien al cuidado del predio.*

Lo anterior se corrobora con los testimonios de los señores ISMAELINA RIVERA y JOSE ELIECER FLOR quienes en su orden manifestaron:

**ISMAELINA RIVERA<sup>8</sup> expuso:**

*(..) tengo 42 años, nací en Morales, conozco al señor Héctor Raúl, desde hace unos diez años que llegamos acá, él es vecino, él es dueño del terreno que colinda con nosotros, no recuerdo hasta que fecha estuvo él en el predio "Genetillo", él se fue para Cali, pero no recuerdo la fecha, no sé porque se fue, no se de amenazas, lo saludaba si porque el pasaba por aquí a rodear la finca, el predio ahora está abandonado, antes de la salida del señor HECTOR RAUL, tenía matas de caña, café y plátano.*

---

<sup>8</sup> Plataforma de Restitución de Tierras. Expediente Digital, Folios 248-253

### **JOSE ELIECER FLOR<sup>9</sup>, manifestó:**

*(..) Conozco a HECTOR RAUL SUAREZ, desde hace unos 30 años, porque somos amigos y porque somos de la misma vereda, él es el dueño del predio "El Genetillo", el compró pero no recuerdo a quien le compró, él tenía, café, después sembró caña, yuca; él estuvo hasta el 2016.. (..) Él me comentó que lo llamaron y le pidieron plata, y entonces el me comentó lo que pasaba, y yo le dije que le prestaba para que no le pasara nada. Luego él me dijo que habían llegado unos hombres en la noche, a buscarlo y por eso decidió irse para Cali, por esas amenazas y porque le pedían plata. (..) Creo que eran grupos armados, por acá siempre han estado ellos, el predio ahora está abandonado esta en rastrojo...*

Ahora, **con relación a los demás elementos probatorios, en especial documental**, obra constancia en el expediente emitida por La Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en la que se verifica que el accionante se encuentra incluido en el Registro Único de Población Desplazada, lo que se corrobora con lo consignado en la plataforma VIVANTO<sup>10</sup> cuya consulta fue aportada a este plenario.

No cabe duda entonces, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Corregimiento "SANTA BÁRBARA", del municipio de Morales, Cauca, lugar de ubicación del inmueble materia de ésta restitución, se generó en la comunidad un temor fundado y particularmente en la parte reclamante quien en aras de salvaguardar su vida se vio en la imperiosa necesidad de abandonar el predio sobre el cual ejerce **PROPIEDAD**.

De todo lo dicho, emerge sin dificultad, que está debidamente probado dentro del expediente que el señor HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES, fue víctima de desplazamiento forzado, por la trasgresión evidente de sus derechos fundamentales, que tras los hechos acaecidos, y el miedo generado, se vio

---

<sup>9</sup> Plataforma de Restitución de Tierras. Expediente Digital, Folios 241-245

<sup>10</sup> Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Folios. 93-94

obligado a abandonar su predio, y buscar refugio en otro lugar, ocasionando aunque de manera temporal, la **imposibilidad de ejercer su uso y goce**, como PROPIETARIO, con todas la repercusiones psicológicas, familiares, sociales y económicas que ello conlleva, lo cual, sumado a que el hecho victimizante que se advierte, ocurrió en el año **2016**, hay lugar en principio, desde la temporalidad que exigen los artículos 3 y 75 de la ley 1448 de 2011, a la respectiva restitución y reparación integral de sus derechos.

#### ***8.4.1. Relación Jurídica del solicitante con el predio.***

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de tierras formulada por la UAEGRTD, se pudo constatar, que el accionante tiene relación **de PROPIEDAD** con el predio "**GENETILLO**", por cuanto adquirió el inmueble, a través de **DONACION**, efectuada por del señor ENRIQUE FERNANDEZ PILLIMUE al señor **HECTOR RAUL SUAREZ**, mediante escritura 860, del 10 de agosto de 2004, debidamente registrada ante la ORIP Popayán, tal como consta en la anotación No. 4 del F.M. del Folio de Matrícula **120-49627**.

Corroborándose así, que la parte solicitante es la **propietaria** del predio objeto de la presente acción, toda vez que se cumplieron los presupuestos exigidos por la ley civil para la adquisición del inmueble que hoy es materia de este asunto.

#### **8.5. Afectaciones del predio**

Finalmente, ha de considerarse que en el **Informe Técnico Predial**<sup>11</sup> se hace constar que sobre el predio existe:

- (i) **Afectación AMBIENTAL**, por cuerpos de Agua, causes y drenajes, sobre el lindero occidental que colinda con la quebrada sin nombre en una longitud de 177,54 metros. Y por Rondas hídricas, lagunas; sin delimitación por parte de la URT.

---

<sup>11</sup> Anexo Dda. URT.

- (ii) **Afectación por MINERIA**, sobre un área de 1ha+7119m, tipo Solicitud Contrato y At, con código de expediente LFB-08051, con fecha de radicación 11/06/2010, modalidad contrato de concesión L 685, demás concesibles minerales de cobre y sus concentrados, titulares, (9001537370) Anglo American Colombia Exploration S.A.

La ANM, no emitió respuesta alguna a pesar de haber sido notificada.

- (iii) **Afectación por HIDROCARBUROS**, sobre el área total del predio, tipo área disponibles, Tipo ID, 0003, estado área sin asignar, clasificación disponible contrato N, Disponible ON, operador AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Mediante respuesta emitida por la ANM<sup>12</sup>, manifestó que las coordenadas del predio de su requerimiento no se encuentran ubicado dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área "RESERVADA" es válido precisar que al encontrarse el área como Reservada, dentro de la clasificación señalada por la ANH, significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Frente a la premisa (i) si bien se menciona en el ITP, que existe afectación ambiental, según concepto técnico por parte de la CRC<sup>13</sup>, estableció que "en cuanto al componente ambiental no presentan afectación - dominio o uso de Parques Nacionales Naturales, Reservas Forestales Protectoras Nacionales y Regionales, áreas de recreación, distritos de conservación de suelos, Reservas Naturales de la Sociedad Civil, páramos, humedales y Zonas de Reserva Forestal por Ley segunda. En cuanto a rondas hídricas, para su conocimiento, a la fecha

<sup>12</sup> Plataforma de Tierras, expediente digital, cons. 12

<sup>13</sup> Plataforma de Tierras, Expediente Digital, Con. 36

la CRC no ha realizado la priorización en el municipio de Morales, más puntualmente sobre los cuerpos de agua existentes en el predio. En tal sentido las órdenes por parte del despacho estarán dirigidas a la conservación de estas fuentes hídricas.

Respecto a la premisa (ii) y (iii) , hay que decir que, si bien quedó confirmado en la solicitud en curso, la afectación por Minería e Hidrocarburos, ello no tiene entidad para alterar **el derecho de dominio**, la ocupación o la posesión ostentada en un predio ubicado sobre el área afectada por el mismo, en tanto aquel, sólo guarda relación con la posibilidad de explorar y explotar el subsuelo y los recursos naturales no renovables que son de La Nación, es decir, se trata de un derecho de carácter personal y no real.

Sin embargo, es importante mencionar que en ejercicio de los derechos que otorga el título minero, el concesionario puede solicitar la imposición de una servidumbre o la expropiación del predio, empero debido al carácter fundamental del derecho a la restitución de tierras que ostentan las personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, *"la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, en cabeza de sus contratistas deben respetar los derechos que mediante esta sentencia se reconocen a las víctimas, a efecto de restringir y/o afectar el predio por expropiación y/o hidrocarburífera, concertando lo que haya lugar con el solicitante e informando lo pertinente al Despacho Judicial en Restitución de Tierras (...)"*; tal como lo explicó la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali con ponencia del Honorable Magistrado Diego Buitrago Flórez, en providencia del 15 de diciembre de 2016.

Por otro lado, en el **Informe Técnico Predial**, no se establece restricciones al uso de suelo establecido para la zona; así como tampoco prohibiciones sobre el predio o sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial. Por su parte la **CRC**, expidió concepto en la que manifiesta que el predio solicitado, no tiene restricción de tipo ambiental, o reserva natural.

De tal forma que no se encuentran circunstancias que limiten su dominio o usufructo; **por lo que bajo estas premisas, resulta procedente ordenar su restitución, bajo el entendido de que no existe ninguna restricción de la propiedad ni del uso del suelo, que impida el amparo de los derechos del solicitante y su núcleo familiar.**

***8.6. Con respecto al estado del predio y el no retorno:***

Conforme obra en el plenario se **sabe respecto al predio que:** *i)* Fue abandonado en el año **2016**; *ii)* el solicitante no retornó al predio y se estableció en la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, donde reside actualmente; *iii)* en testimonio rendido ante este Despacho, el solicitante, reiteró su intención de no retorno, por temor ante los grupos al margen de la ley que transitan la región; *iv)* en la diligencia de comunicación en el predio efectuada por el área catastral de la URT, realizada el **20-X-2017**, se indicó que, "*se observa un predio totalmente abandonado, de difícil acceso por pendiente pronunciada, cubierto totalmente por rastrojo y bosque sin vivienda*"

***8.7. De La Restitución y de Las Medidas A Adoptar En Favor Del Solicitante.***

Frente a la *RESTITUCIÓN*, encontrándose conforme a lo anterior debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HECTOR RAUL SUAREZ MORALES**, al momento de los hechos; y la relación jurídica con el bien solicitado, es dable **amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras**, a que tiene derecho, en calidad de PROPIETARIO del predio "GENETILLO".

En lo atinente a las **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL**, al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la Ley 1448 de 2011, para ser acreedor a ellas, se concederán las que sean procedentes, en aras de la

protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras que le asiste al solicitante de acuerdo a lo acreditado.

**No obstante, antes de proceder a ello, es menester aclarar lo siguiente:**

Se sabe, conforme a la manifestación realizada en el formulario de Inscripción, los hechos descritos en la demanda y al acopio probatorio que el **señor HECTOR RAUL SUAREZ MORALES, i)** padeció los flagelos de violencia por las amenazas sufridas por grupos al margen de la ley **ii)** el predio se encuentra en total abandono **iii) reiteradamente el solicitante ha manifestado su deseo de no retorno al predio solicitado y el temor que siente al pensar en regresar al mismo, de tal manera que referidas ya las** condiciones de vulnerabilidad ostentadas por el solicitante, y su propósito de no retorno, por cuanto se encuentra establecido ya aunque de manera precaria en la ciudad de Cali, mal se haría si se le conminare a regresar al predio al que no tiene voluntad de retornar.

Los anteriores elementos, hacen notoria la **imposibilidad de retorno** del solicitante al predio. De tal manera que en aras de garantizar su protección se entrará **analizar de manera subsidiaria** lo atinente a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA.**

Remitiéndose entonces a la ley 1448 de 2011, que en su artículo **72**, prevé:

*"(...) El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. **De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.** Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. **En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*



(...) *"La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso..."*

*"En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán **alternativas de restitución por equivalente** para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. **La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución.**"*

De otra parte, aunque bien se sabe que el Art. 97 de la Ley 1448 de 2011, prevé, **causales para acceder de manera subsidiaria a dichas compensaciones**, estas no son taxativas, lo que permite al juez, interpretarlas de manera más amplia, ante la existencia de razones como las que se indicaron en precedencia.

**"ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN.**

*Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, **le entregue un bien inmueble de similares características al despojado**, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:*

- a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo...*
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos.*
- c. **Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para***



**la vida o la integridad personal del despojado o restituído, o de su familia.**

d. *Cuando se trate de un bien inmueble...*: (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Es así como acorde a lo anterior se verifica que el *solicitante*, no tienen voluntad de retornar al predio, entre otros eventos porque, no se siente seguro al regresar a él, por cuanto *además de los hechos padecidos y que ocasionaron el abandono del predio, sienten temor de regresar al lugar por la continua presencia de grupos armados*. Aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio solicitado, pues con ello, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que les fueron perjudiciales, mal se haría si se le conminare a regresar a un fundo que no tienen el propósito de explotar.

Por tanto el Despacho, aunque advierte que **no se efectuó tal petición** por parte de la UAEGRTD, de manera subsidiaria, en consideración a: **i)** el desarraigo sufrido, tras verse obligado el solicitante a abandonar su predio que era visto como fuente para su estabilidad familiar; **ii)** la imposibilidad de retorno por el control en la zona de grupos al margen de la ley; **iii)** una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, no obtuvo un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo; y **iii)** en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a su seguridad. Lo que permiten establecer que son razones suficientes que le **impide retornar** y de hacerlo, implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que sea imposible regresar.

Por tanto, atendiendo las **especiales circunstancias acaecidas**, se accederá de **manera subsidiaria** a la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA**, bajo el entendido de que realizada la subsunción de los hechos en la ley, resulta aplicable en el presente caso, la causal del literal **c)** del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Y, a modo de restablecimiento del derecho, se ordenará al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, **MATERIALICE LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá **entregar previa anuencia del solicitante** un bien inmueble de similares características, en el lugar que el escoja, previo ofrecimiento de alternativas y su consulta, **o** en su defecto ante la imposibilidad de ello, **el RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al **inciso segundo** del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas.

Efectuado lo anterior, se deberá efectuar la transferencia del inmueble objeto de compensación al **Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**.

Del mismo modo, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC**, en coordinación con La **UAGRDT** y acorde al convenio interinstitucional existente, deberá adelantar el trámite del **avalúo** del predio a restituir denominado **"GENETILLO"**, ubicado en el Municipio de Morales, por ser un insumo necesario.

Igualmente corresponde a La UAEGRTD, adelantar toda la asesoría al accionante para la transferencia al Fondo de la Unidad Administrativa del bien que le fue despojado y que fue imposible restituirle; ello de acuerdo con lo dispuesto por el literal **k)** del artículo **91** de la Ley 1448 de 2011.

Así las cosas, la **RESTITUCION POR EQUIVALENTE**, deberá priorizarse por un predio **rural**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **LA ENTREGA DE UN PREDIO EQUIVALENTE** y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACIÓN DINERARIA**, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Advirtiéndolo

que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes los encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR** lo referente a ellas, debiendo dar aplicación al Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>14</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite.

Por tanto, sin duda alguna conforme lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, procede la restitución de tierras, para el solicitante, por cuanto, por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias: "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición"** tanto en sus dimensiones "*individual como colectiva, material, moral y simbólica*", para *el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones*" contenidas en el artículo 3º de la Ley de Víctimas. Bajo el entendido que la *situación anterior, hace alusión a unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad.*

En lo que **respecta a las PRETENSIONES** se accederá a las que resulten procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial. En tal sentido se adoptarán todas las medidas necesarias para el restablecimiento de los derechos de estas víctimas del conflicto armado y se dispondrán los ordenamientos a las entidades correspondientes para que en **forma armónica** y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiarios de esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

En este orden de ideas, se procederá a pronunciarse frente a las **PRETENSIONES**, así:

---

<sup>14</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 ("*Definición de las características del predio equivalente.*")."

✧ **PRETENSIONES PRINCIPALES:**

- Se hará exclusión de la contenida en el ordinal: **"SEPTIMA"**, **"DÉCIMO SEGUNDA"** y **"DÉCIMO TERCERA"**, relacionada con el pedimento frente a la Fiscalía General de la Nación, dado que los hechos puestos en conocimiento y que se trataron en este proveído, no han determinado el actor armado que produjo las amenazas y por cuanto no hay lugar a condena en costas.
- Se emitirán órdenes a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYAN y AL IGAC**, para que, dentro de sus competencias, procedan a hacer los registros correspondientes y actualización catastral. Así mismo se proferirán las medidas concernientes frente al inmueble, acorde con los lineamientos de la ley 1448 de 2011, y que se relacionan con las pretensiones principales.
- ✧ De las **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS**, y cada uno de los acápites:
  - **ALIVIOS DE PASIVOS**, se accederá a: **la condonación y exoneración de impuesto predial.**

En cuanto a las deudas de **SERVICIOS PÚBLICOS** correspondientes al predio solicitado y **PASIVOS FINANCIEROS**, se faculta al FONDO de la UAEGRTD, para que realice el estudio correspondiente y efectúe de ser el caso lo pertinente, para lograr el saneamiento de los mismos.

Debiendo prestar especial atención, a la deuda contraída con el **Banco Agrario**, y de ser necesario demás entidades financieras, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y en razón del seguimiento que se

hará a este fallo, de ser necesario se impartirán las órdenes a que haya lugar.

➤ **PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA,**

El Despacho considera que aunque son el eje principal de reparación para la garantía de los derechos de estas víctimas del conflicto armado, frente a la dignidad humana, reactivación y sostenibilidad económica, **por el momento no se emitirá ordenamiento alguno**, hasta tanto se materialice la **restitución por equivalente** por parte de la URT o se defina si debe acudir a la compensación dineraria.

- **REPARACIÓN UNIDAD DE VÍCTIMAS –UARIV- y SNARIV** y antes que la componen, el Juzgado no emitirá ordenes en tal sentido, toda vez, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció los lineamientos a cada una de las entidades que conforman el Sistema, **para priorizar e integrar a las víctimas** del conflicto armado que así lo demuestren, **en cada uno de sus programas.**

**No obstante, para garantizar** tal acatamiento se ordenará a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV- y SNARIV**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a actualizar el Registro Único de Víctimas, con los documentos de identidad, del solicitante, **en pro de hacer efectivas, las ayudas humanitarias acorde a la calidad que se reconozca**, debiendo rendir informe de su cumplimiento y los avances de concreción de tales medidas.

- **SALUD**, se ordena a la Secretaría de Salud del **Valle**, la verificación de la afiliación del reclamante, a fin de que disponga lo pertinente para que, de no encontrarse incluido, ingrese al sistema de salud, quedando implícito el componente psicosocial. Se prevendrá al solicitante que en el evento de que

no se le preste alguna atención en salud que requiera, existen los mecanismos constitucionales para que concurran a hacer valer sus derechos, y/o queja ante la Superintendencia de Salud. No obstante, se negarán las pretensiones relativas a la Supersalud y al programa PAPSIVI, en tanto, la primera hace relación a las funciones naturales de dicha entidad y la segunda depende de la focalización de entidades como la UARIV.

➤ **EDUCACIÓN**, se SOLICITARÁ al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-, Regional Valle**, se vincule al aquí reconocido como víctima, previo contacto con él y si así lo requieren, a **programas de formación y capacitación técnica**; así como también a **los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.**

\* **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, se oficiará para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio, en especial los relatados en este proceso.

\* **SOLICITUDES ESPECIALES**

No se realizará pronunciamiento alguno en tanto, ya fueron absueltas en su oportunidad.

En consecuencia, al quedar debidamente acreditada la condición de víctima del señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**, en el contexto del conflicto armado interno, en los términos del artículo 3 de la ley 1448 de 2011; la configuración de los hechos transgresores dentro de la temporalidad exigida en el artículo 75 de la norma ibídem, las circunstancias que conllevaron a su desplazamiento y el abandono de su predio; y la relación jurídica con el bien cuya **RESTITUCIÓN** se pide en calidad de **PROPIETARIO**, se accederá al amparo del derecho

fundamental que le asiste; y de igual manera se despacharán favorablemente las medidas de protección integrales pertinentes

## **IX. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. RECONOCER** y **PROTEGER** la **calidad de VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO**, en los términos de la Ley 1448 de 2011 al señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES, con C.C. 4.718.351.**

**SEGUNDO. AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, al señor **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES**, con CC. No. 4.718.351, en calidad de **PROPIETARIO**, del predio **"GENETILLO"** identificado con F.M.I. No. **120-49627** y Número Predial **19473000400020114000**, ubicado en la Vereda **"SANTA ROSA"**, Corregimiento **"SANTA BÁRBARA"**, Municipio de **MORALES**, Departamento del Cauca, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

**TERCERO. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca:

- a) El **REGISTRO** de esta **SENTENCIA** en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria M.I. No. **120-49627** y Número Predial

**19473000400020114000**, ubicado en la Vereda "Santa Rosa", Corregimiento "**Santa Bárbara**", Municipio de MORALES, Departamento del Cauca. Predio que se encuentra plenamente identificado en el acápite respectivo.

- b) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.
- c) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente La Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el **certificado de tradición** que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.
- d) DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **120-49627**.
- e) ACTUALIZAR el folio de matrícula No. **120-49627**, en cuanto a su área, linderos e información pertinente, con base en la información predial indicada en el fallo y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG).

**CUARTO. ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)/Catastro del Cauca, que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120-49627; actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Popayán**, Cauca, adelante la actuación catastral que corresponda.



*Todas estas órdenes de inscripción deberán cumplirse en el **término de 20 días** contados a partir del recibo del oficio que contenga las mismas.*

**QUINTO. ORDENAR A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE MORALES (CAUCA),** dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para la CONDONACIÓN DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL u otros impuestos, tasas o contribuciones, del orden municipal que pueda tener el bien objeto de restitución descrito en el cuerpo de este proveído, y la exoneración de la deuda de impuesto predial, otros impuestos tasas y contribuciones del orden municipal por **dos años**, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, a favor del solicitante.

**SEXTO. PREVENIR a LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS y AGENCIA NACIONAL DE MINERIA,** que en el evento de adelantarse por parte de ellos, procesos que impliquen la imposición de servidumbres o expropiación sobre el predio que aquí se encuentra protegido, deberán tener en cuenta la especial condición de víctimas de **HÉCTOR RAUL SUÁREZ MORALES con CC. 4.718.351**, pues en virtud de ello se justifica un trato diferencial que garantice la conservación de los efectos jurídicos de la restitución de tierras y evite la vulneración y el desconocimiento de los derechos, beneficios y medidas que se tomaron a favor del solicitante y su núcleo familiar en este marco de justicia transicional. Adicionalmente las instituciones citadas deberán informar de las futuras y eventuales actividades mineras que se llegaren a proyectar sobre los predios restituidos para efectos del control y verificación de lo aquí dispuesto; no obstante, el esquema de protección especial y excepcional que aquí se ordena, sólo se mantendrá vigente en tanto los bienes se **conserven en titularidad de la persona beneficiada en el presente fallo judicial**, pues sus efectos solamente son exigibles siempre que se mantenga en ella dicha condición.

**SÉPTIMO. ORDENAR** a favor del señor **HECTOR RAUL SUAREZ MORALES**, con cédula de ciudadanía No. 4.718.351, **LA RESTITUCIÓN POR**

**EQUIVALENTE**, ante la imposibilidad material que en las actuales condiciones representa la restitución del predio abandonado.

Para el cumplimiento de dicho ordenamiento, el **GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL DE LA UAEGRTD**, deberá **MATERIALIZAR LA RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** mediante la entrega de una **COMPENSACIÓN EN ESPECIE**, ya sea **medioambiental o económica**, para lo cual deberá entregar **un bien inmueble** de similares características al abandonado, ubicado en lugar diferente al inmueble solicitado, previo ofrecimiento de alternativas de predios y su consulta al solicitante, y **DE NO SER POSIBLE**, previa comunicación al despacho; **DEBERÁ EFECTUAR EL RECONOCIMIENTO DE UNA COMPENSACIÓN DINERARIA**, acorde al inciso segundo del artículo 98 de la norma ibídem, como alternativa de resarcimiento para las víctimas. Para su cumplimiento se otorga un término de **dos (02) meses** contados a partir de la entrega del avalúo respectivo por parte del **IGAC**.

**OCTAVO. ORDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD) y/o GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES JUDICIALES Y ARTICULACIÓN INSTITUCIONAL (UAEGRTD)**, que para atender lo referente a la **RESTITUCION POR EQUIVALENCIA**, deberá priorizarse **por un predio rural o urbano**, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes. En ese orden de ideas, deberá proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando **UNA COMPENSACIÓN CON PREDIO EQUIVALENTE**<sup>15</sup> y, de ello no ser posible, previa anuencia del solicitante, proceder a la **COMPENSACION CON PAGO EN DINERO**. Advirtiéndole que para hacer efectivo lo antedicho, será la UAEGRTD por medio de las entidades competentes la encargados de **ESTABLECER, ACORDAR y PAGAR, el valor correspondiente a dicha compensación, con cargo a los recursos del FONDO**, dando aplicación al

---

<sup>15</sup> Art. 38, Decreto 4829/2011.

Decreto Reglamentario 4829 de 2011<sup>16</sup>, la Guía Procedimental, Manual y Parámetros Técnicos que hayan dispuesto para ese trámite. Debiendo rendir informe de su cumplimiento al despacho.

**NOVENO. ORDENAR AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES Y ARTICULACION INSTITUCIONAL DE LA URT, que una vez efectuada la restitución por equivalente y/o compensación en efectivo, previo acompañamiento al solicitante HECTOR RAUL SUAREZ MORALES, TRANSFIERA** en favor del **FONDO**, el derecho de dominio que detenta sobre el predio restituido, "**GENETILLO**", con una extensión de **2 Has.+7809m<sup>2</sup>**, ubicado en la Vereda "Santa Rosa", del Municipio de Morales, Cauca, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia.

**DÉCIMO. ORDENAR** que el predio que se entregue en compensación, estará protegido de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 19 de la ley 387 de 1997, para lo cual la **OFICINA DE REGISTRO del lugar donde se ubique el fundo otorgado en compensación**, hará las anotaciones respectivas, una vez dicho fundo, esté en cabeza de la solicitante.

**UNDÉCIMO. ORDENAR** al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGAC**, efectuar el **AVALÚO COMERCIAL** del predio restituido "**GENETILLO**". Para su cumplimiento se allegara copia del ITP actualizado, y FMI. Concediéndole un término de **15 días** hábiles.

**DUODÉCIMO. ABSTENERSE** de emitir por el momento orden alguna en cuanto a PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA, hasta tanto se materialice la RESTITUCION POR EQUIVALENTE por parte de la URT.

**DECIMOTERCERO. ORDENAR**, a la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA –CRC-**, que en coordinación con las demás entidades y de acuerdo a su competencia, definan y efectúen la intervención necesaria, a fin de establecer las medidas para la protección y conservación de las fuentes

---

<sup>16</sup> Artículo 38 Decreto 4829 de 2011 "Definición de las características del predio equivalente.)."

hídricas y recursos naturales existentes en el predio restituido, **“EL GENETILLO”**, colindancia y zonas aledañas.

**DECIMOCUARTO. ORDENAR** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE**, que una vez transferido el inmueble, si considera que el mismo no es apto, obrando dentro del ámbito de sus competencias, podrá transferir la titularidad del mismo a la entidad que estime pertinente.

**DECIMOQUINTO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) y (SNARIV)**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, **si aún no lo ha hecho**, proceda a **actualizar el Registro Único de Víctimas**, con los documentos de identidad, respectivos del solicitante; en pro de que pueda hacer efectiva, su inclusión en los programas o medidas en favor de las víctimas, siguiendo los lineamientos, que la misma Ley 1448 de 2011, estableció a cada una de las entidades, para tal fin.

**DECIMOSEXTO. ORDENAR** al **GRUPO FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, dar aplicación a los lineamientos dispuestos en el *Acuerdo No. 009 de 2013* y demás normas concordantes, realizar el estudio correspondiente, para lograr el saneamiento de las deudas contraídas, con antelación a los hechos del desplazamiento. Y de ser necesario demás pasivos por concepto de servicios públicos, con relación al predio solicitado. Debiendo prestar especial atención, al pago de la deuda contraída con el **Banco Agrario**, de forma tal que se garanticen los derechos del solicitante en su condición de **víctima del conflicto armado** interno colombiano y del Banco Agrario de Colombia S.A., como su **acreedor**, y de ser necesario demás entidades financieras, siempre y cuando se acredite que se hayan generado por el hecho

victimizante, debiendo rendir informe de la gestión realizada, y de ser necesario impartir las órdenes a que haya lugar.

**DECIMOSÉPTIMO. ORDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA**, la **ENTREGA SIMBÓLICA** del predio objeto de restitución a favor del solicitante, en consecuencia, la mencionada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante, haciéndole saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de quince (15) días, luego de ejecutoriado este fallo. Y una vez cumplido tal ordenamiento, así se hará saber al Despacho.

**DECIMOCTAVO.** La **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** acompañará y asesorará a los beneficiarios del fallo en los respectivos trámites, procurando que los procedimientos se realice sin dilaciones.

**DECIMONOVENO. ORDENAR** a la **SECRETARÍA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE**, la verificación de la afiliación del reclamante a fin de que dispongan lo pertinente para que de no encontrarse incluido ingrese al sistema de salud, comprendido el componente psicosocial. Se previene al solicitante que en el evento de que no se les preste alguna atención en salud que requieran podrán acudir a los mecanismos constitucionales para que concurra a hacer valer sus derechos.

**VIGÉSIMO. ORDENAR** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA" REGIONAL VALLE**, ingrese al solicitante, previo contacto con él, y si así lo requiere a los programas de formación y capacitación técnica; así como también a los proyectos especiales para la generación de empleo, unidades productivas rural y/o urbano, que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, preferiblemente relacionado con el proyecto productivo de interés de los beneficiarios.

**VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA**, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de MORALES, Cauca, en especial los relatados en este proceso.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

**VIGÉSIMO TERCERO. NEGAR** las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**VIGÉSIMO CUARTO. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES:** salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a un (01) mes** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

**VIGÉSIMO SEXTO.** Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: [j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctoestrtpayan@ramajudicial.gov.co). **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

**Notifíquese y cúmplase,**

*(Firmado electrónicamente)*

**NEFER LESLY RUALES MORA**

**Jueza**